

San Carlos de Bariloche, 18 de mayo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados LIENDRO, JUAN CARLOS C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00029-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---Se presenta el Dr. Alejandro Diez en su carácter de letrado apoderado de Asociart S.A. Aseguradora de Riesgo de Trabajo, con el patrocinio letrado de los Dres. Pablo Javier Spieser Riquelme y Guillermo Eduardo Azcona, contestando demanda y, a los fines que aquí corresponde, opone excepción de falta de acción y/o falta de legitimación sustancial activa, ambas respecto del reclamo por incapacidad psicológica, y como de previo y especial pronunciamiento.

---Fundamenta la excepción en que el actor no ha concurrido a Comisión Médica a fin de que determinara la eventual incapacidad que alega, y sin acompañar certificado médico de parte alguno que avale sus dichos.

---Señala que tal circunstancia surge del expediente administrativo tramitado ante la Comisión Médica de la SRT, en lo establecido en los arts. 1 y 2 de la Ley 27.348 y en la Doctrina Legal sentada por el Superior tribunal de Justicia in re “Montesino” (Se. Nro. 2/2025).

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora ratifica todo lo expuesto en el escrito de inicio en todas sus partes al igual que los planteos de inconstitucionalidad de la ley 27.348, 24.557 y de la ley 26.773 y concordantes, como así también de las leyes 24.432, 25.561, las Resoluciones SSN 1039/2019 y 332/2023, Resolución 298/2014 y 659/96 y art 730 CCCN, solicita que, al momento de tratar, con el fondo de la cuestión, las excepciones y oposiciones incoadas por la accionada, se trate la inconstitucionalidad de dicha ley.

---Fundamenta su posición, en primer lugar, en que la excepción planteada por la demandada no configura una verdadera excepción de previo y especial pronunciamiento, sino que introduce una cuestión que remite al análisis del fondo del litigio, en tanto se vincula con la existencia, alcance y acreditación de la incapacidad psicológica invocada.

---En segundo término, afirma que la demandada pretende erigir como obstáculo procesal una supuesta omisión en el tránsito por la instancia administrativa, cuando en realidad dicha circunstancia, aun de existir, no tiene virtualidad para impedir el ejercicio

de la acción ni para limitar el conocimiento del juez.

---Sostiene que la excepción deducida por la accionada se sustenta en una premisa equivocada, esto es, la ausencia de tratamiento o determinación de la afección psicológica en sede administrativa ante la Comisión Médica que impediría su ulterior tratamiento en sede judicial, configurando una supuesta falta de acción.

---Entiende que tal interpretación no sólo resulta contraria al régimen jurídico vigente, sino que además implica una indebida restricción de la potestad jurisdiccional. Afirma que si bien la Ley 27.348 establece el carácter obligatorio de la instancia administrativa previa, lo cierto es que dicha exigencia ha sido declarada constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación únicamente en tanto se garantice una revisión judicial amplia, suficiente y efectiva. Cita “Pogonza” de la C.S.J.N.

---En relación al precedente “Montesino” del Superior Tribunal de Justicia citado por la parte demandada señala que resulta incorrecta y descontextualizada porque entiende que en dicho fallo, el Superior Tribunal de Justicia no estableció una regla general impeditiva del tratamiento del daño psíquico en sede judicial, sino que resolvió un caso particular en función de circunstancias fácticas y probatorias específicas, entre ellas la ausencia de actividad probatoria suficiente.

---Afirma que no puede extraerse de dicho precedente una doctrina que impida la producción de prueba tendiente a acreditar una incapacidad psicológica. Cita el fallo de la Cámara Segunda del Trabajo de esta ciudad en autos “Guzmán Lagos, Gonzalo Gastón c/ Federación Patronal Seguros S.A.U.” (19/02/2026).

---Decisorio:

---Corresponde adelantar que la excepción de falta de acción no ha de prosperar. Damos razones.

---Conforme lo establecido en la ley 27.348 y la ley de adhesión provincial 5.253, que se corresponden con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Montesino” (Se. Nro. 2/2025) se reafirma que el paso por las Comisiones Médicas es una instancia previa, administrativa, obligatoria y excluyente que no vulnera el debido proceso ni el acceso a la justicia.

---Asimismo, corresponde señalar que en dicho precedente se hizo especial hincapié en que al revisar los expedientes administrativos (Nº 175571/21 y 017252/22) en aquél caso, se constató que el trabajador nunca denunció la afección psiquiátrica en dicha instancia. No figuraba en el formulario de inicio ni se verificó que el actor hubiera recibido atención psicológica durante la tramitación administrativa y por ello consideró

que tal omisión de denunciar la patología psicológica impidió que la Comisión Médica realizara una evaluación técnica adecuada y concluyó que al no existir este dictamen especializado previo, se afecta y se imposibilita una correcta revisión judicial posterior sobre esa dolencia específica.

---De la lectura atenta del precedente del Superior Tribunal de Justicia surge expresa la inaplicabilidad del mismo al presente caso.

---Allí se señaló que era importante destacar que, el allí recurrente, tuvo oportunidades para realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT N° 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen.

---Agregó aquél pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede y que ello habría permitido su adecuada evaluación y en caso de omisión de la entidad administrativa, podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente **o manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro**, lo cual no se evidencia en las constancias del expediente. (lo resaltado en negrita nos pertenece).

---En el caso en exámen se cumplen los dos presupuestos, el actor denunció la afección psicológica y en su escrito de demanda manifestó la falta de respuesta a la solicitud de evaluación psicológica vinculada al siniestro.

---Como se puede observar y constatar en el expediente administrativo SRT. Nro. 419719/25, en folios 12/20, que luce agregado como documental al escrito de inicio del actor, se incluyó el reclamo de incapacidad psicológica que designó con el diagnóstico RVAN grado II-III y ofreció prueba al respecto. Luego, también el mismo expediente administrativo (folios 68/70) al tomar vista y presentar alegato en dichas actuaciones, nuevamente incluyó como secuela psíquica que reclama el actor - el diagnóstico de RVAN grado I-II -.

---Luego, en las presentes actuaciones, en el escrito de demanda, en su página 12, tercer párrafo, se relata que Comisión Médica no ordenó la realización de un psicodiagnóstico psiquiátrico a los efectos de determinar la patología psíquica que la condición física actualmente le causa al actor.

---Por último, corresponde resaltar que la propia ART aquí excepcionante ha ofrecido como prueba el expediente administrativo SRT. Nro. 419719/25, de donde surgen las constancias reseñadas, motivo por el cual su afirmación que el actor no concurrió ante Comisión Médica de SRT a fin de que la misma determinara la eventual incapacidad psicológica que dice padecer, y que por ello no ha cumplido la instancia administrativa previa, contradice no sólo las constancias de autos, sino que habiendo participado en aquéllas, no pudo válidamente oponer la excepción que ahora en sede judicial plantea.

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de falta de acción y/o falta de legitimación sustancial activa opuesta por la demandada, con imposición de costas a su cargo en su calidad de vencida (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN** de falta de acción y/o falta de legitimación sustancial activa opuesta por la demandada

---**II) COSTAS** a la demandada vencida (art. 31, Ley 5.631).

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |